

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0037		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA ATLÁNTICO- GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS**

Soledad, 15 de abril del 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **CARMELO JAVIER BLANQUICET TRUJILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA NRO. 73.135.275, DE CARTAGENA (BOLÍVAR)**, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY 1476 DE 2011, ARTÍCULO 57, EN CONCORDANCIA CON EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Actuación administrativa por me del cual se ordena el DECOMISO en favor del Estado por la incautación de un arma de fuego.

Con el objeto que obre en curso notificación por aviso según la norma en mención, dentro de los tramites administrativos propios sancionatorios a causa de la incautación de un arma de fuego, me permito NOTIFICARLO, que mediante Resolución 141 del 30/12/2025, el señor comandante Departamento de Policía Atlántico, resolvió:

ARTÍCULO 1º. IMPONER el DECOMISO en favor del estado de 01 arma de fuego, clase: revolver, marca Llama, calibre 38L, de serie IM2186X, con 06 cartuchos, y 1 permiso de porte P1975862, con fecha de vencimiento 10 de septiembre del 2023, al quedar demostrada la infracción al Decreto 2535, artículo 89, literal B y F, así:

F. Quien porte armas y municiones, estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (Subrayado fuera de texto), teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas en el Decreto 2267 del 2023 (diciembre 30), reglamentado por la Resolución 00001179 del 29/02/2024, de la Segunda Brigada del Ejército Nacional. (Subrayado fuera de texto)

B. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia; (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2º. DELEGAR. A la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, para efectos de notificación al señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), del DECOMISO de 1 arma de fuego, marca Llama, calibre 38L, de serie IM2186X, con 06 cartuchos, y 1 permiso de porte P1975862, con fecha de vencimiento 10 de septiembre del 2023, al quedar demostrada la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89, literal B y F, en forma personal, haciéndole saber al interesado, que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante el Comando de Departamento de Policía Atlántico y apelación ante el comandante de la Región de Policía No.8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 3º. En el evento que no se instaure recurso alguno, ante el Departamento de Policía Atlántico o que la decisión sea confirmada por la Región de Policía Nro.8, se DELEGA al Jefe del Grupo Armamento DEATA, realice los trámites administrativos correspondientes para el envío del arma de fuego relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la segunda Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la unidad

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



SI. CRISTHIAN DANILO POMBO CASTRO
Funcionario Grupo Asuntos Jurídicos- Departamento de Policía Atlántico

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 141 DEL 30 DIC 2024

"Por la cual se dispone la imposición de decomiso en favor del Estado de un arma de fuego"

AR-DEATA-2024-9021

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, y

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, Ley 1119 de 2006, Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

HECHOS

Mediante comunicado oficial electrónico GS-2024-097403-DEATA, fechado el 06 de noviembre del 2024, suscrito por el señor Subintendente MARLON JOSEPH MORALES CAMARGO, integrante Grupo Tránsito y transporte; da a conocer la novedad con la incautación de un arma de fuego, tipo pistola, de la siguiente manera:

"El 06/11/2024 siendo las 17:20 horas, realizando puesto de prevención y control vial en la vía al Mar km. 51 + 150, jurisdicción del municipio de Piojo (Atlántico), se procedió a realizar la señal de pare al vehículo antes mencionado, procedimos a realizar un registro al vehículo se halló (01) arma de fuego, con las siguientes características, así"

**CLASE: Revolver: MARCA: Llama. CALIBRE: 38L. SERIE: IM2186X.
CARTUCHOS: 06. PROVEDORES: 0. PERMISO: P1975862.VENCIMIENTO:
10/09/2023**

CONSIDERANDO:

A disposición de este Comando de Departamento de Policía Atlántico, se encuentra 1 arma de fuego, clase revolver, marca Llama, número de serie IM2186X, calibre 38L, con 6 cartuchos calibre 38L, 1 permiso para porte de arma de fuego N° P-2054238, con vigencia hasta el 10 de septiembre del 2023 y 01 acta de Incautación de arma de fuego, realizada al señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), por infringir el Decreto 2535 de 1993, artículo 85 C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, y F. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva; en concordancia con la Resolución 00001479 del 29/02/2024, expedida por la Segunda Brigada del Ejército Nacional, incautación realizada por Integrante SETRA -DEATA.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer al tenor de lo dispuesto el artículo 83 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

(...) **Artículo 83.** COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la fuerza pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio.

Artículo 88. Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) comandantes de Departamento de Policía.

PRUEBAS – En materia contencioso-administrativa

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, introdujo en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el régimen legal probatorio del proceso civil, al incorporar dicho régimen legal respecto de los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también adopto una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil que se ve materializada en el sistema de valoración probatoria que está presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena que regula el Código General del Proceso.

CARGA DE LA PRUEBA – Concepto y contenido

La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclama aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes... (Subraya y Negrillas agregadas)

PRUEBA DOCUMENTALES APORTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Analizando la comunicación oficial electrónica GS-2024-097403-DEATA, de fecha 6 de noviembre del 2024, los cuales están amparados por la presunción de la legalidad, así (...) el señor Subintendente MARLON JOSEPH MORALES CARMAGO, Integrante Grupo Tránsito y Transporte –DEATA, deja a disposición del Comando de Policía Atlántico, arma de fuego, clase revolver, marca Llama, número de serie IM2186X, calibre 38L, con 6 cartuchos calibre 38L, 1 permiso para porte de arma de fuego N° P-2054238, con vigencia hasta el 10 de septiembre del 2023 y 1 acta de Incautación de arma de fuego de fecha 6/11/2024, procedimiento realizado al señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar)

- COMUNICACIÓN OFICIAL GS-2024-097403-DEATA Y SUS ANEXOS ASÍ:
- FORMATO DE BOLETA DE INCAUTACIÓN
 - Copia cédula de ciudadanía del señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar).
- COPIA PERMISO PORTE DE ARMAS
- COPIA LICENCIA DE TRÁNSITO

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Por parte del administrado no se presentó solicitud de devolución, es por ello, que este operador no realizara pronunciamiento alguno.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Alcance

El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúa el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

Por tanto, se realiza la adecuación típica de la conducta ejecutada por el poseedor del arma de fuego, conforme a los lineamientos Constitucionales, a los dispuestos por el Decreto Ley 2535 de 1993, y demás concordantes que así permitan dirimir respecto a la decisión que en derecho corresponda. En tal sentido señala:

DECRETO 2535 DE 1993**Diario Oficial No 41.142, del 17 de diciembre de 1993****MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"**

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas.

Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la **Fuerza pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal**, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales, no son objeto del presente Decreto. (**Negrillas y subrayadas propias**).

De esta forma se logra precisar, para el evento que se realizó y adecuó el rango Constitucional en el cual se encuentra el contraventor, es procedente continuar la adecuación de la conducta ejecutada por el poseedor del arma de fuego al momento de la incautación por la autoridad policial así:

ARTÍCULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, Explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

Artículo 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente.

F. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

Resolución 00001179 del 29/02/2024, emanada por la Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Ante la información expuesta por el funcionario de Policía, se establece que los fundamentos son suficientes para justificar el procedimiento de incautación, teniendo en cuenta que el ciudadano se movilizaba en un vehículo de servicio particular, marca Toyota de placas RCM366, cuando es sorprendido por los funcionarios de Policía adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte, portando el arma de fuego manifestada en los acápites anteriores con el salvoconducto con vigencia del 10 de septiembre del 2023, es decir vencido, de la cual le solicitó la documentación que acreditara su legalidad, suministrando el permiso de porte de arma N° P1975862, no obstante, como es de conocimiento general, existe en la actualidad restricción al porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, por lo que se realizó la incautación.

Siguiendo con la línea argumentativa, el ciudadano al portar el arma de fuego, estando vigente la restricción y no haber expedido el permiso especial, quebranto e incumplió con lo estipulado en el Decreto Presidencial No. 2267 del 29 de diciembre de 2023, el cual fue reglamentado por la Resolución 00001179 del 29 de febrero del 2024, expedido por la Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Así mismo, portaba el arma de fuego, aun cuando la vigencia había subyugado el 10 de septiembre del 2023, es decir por un tiempo superior a 90 días.

Es decir, la norma contempla la medida correctiva sin rayar o quebrantar una mal llamada desproporcionalidad para su imposición, toda vez que la misma indica las condiciones previstas para su aplicación, como así se ha demostrado hasta el momento en el proceso.

En igual sentido, el Decreto 2267 del 2023 (diciembre 30)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego;

DECRETA

Artículo 1. Prórroga medida suspensión. *Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024*

Así mismo me dable señalar la normatividad que regula la prohibición del porte de armas en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

RESOLUCIÓN No. 00001179 del 29 de febrero del 2024

“Por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la SEGUNDA BRIGADA”

RESUELVE

***(...) Artículo 1°. SUSPENDER de manera general y por termino definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba del Departamento de Bolívar desde las 23:59 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024).**

Se indica que la jurisdicción de la Segunda Brigada está compuesta por cincuenta y siete (57) municipios así: 23 Municipios del Departamento del Atlántico; Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Plojó, Polonuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Suan, Tubará, Usiacurí, Barranquilla, Galapa, Puerto Colombia, Soledad, 30 Municipios del Departamento de MAGDALENA: Santa Marta, Sitio Nuevo, Remolino, Ariguani, El Retén, Cerro San Antonio, El Banco, Zapayán, Santa Ana, San Sebastián de Buenavista, Pivijay, Pedraza, San Zenón, Nueva Granada, El Piñón, Chibolo, Tenerife, Pijiño del Carmen, Santa Bárbara de Pinto, Salamina, San Ángel, Plato, Guamal, Concordia, Pueblo Viejo, Ciénaga, Aracataca, Fundación, Zona Bananera, Algarrobo, 04 municipios de Bolívar: Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba.

PARÁGRAFO 1. De conformidad a la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022 en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba del Departamento de Bolívar se suspenderán solo a partir de las 23:59 horas del día domingo diez (10) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024).

Referente al monopolio estatal de las armas, la Honorable Corte Constitucional ha referido y pronunciado en sentencia al respecto lo siguiente:

Sentencia No. C-038/95

“El monopolio de las armas en el Estado.

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado este se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que “solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente.” Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su prioridad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios, pues proviene únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocable. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así:

El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precios fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva, el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de este y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes” (...) (Comillas originales)

En este aspecto, no hay lugar a interpretación o duda en lo referente a la propiedad y posesión de las armas de fuego en el estado colombiano, en igual sentido precisa el concepto del permiso estatal y los fines y propósitos para el mismo, siendo un criterio de autorresponsabilidad regular el uso de las mismas en los permisos conferidos, para el caso en concreto se puede evidenciar que, en el permiso otorgado al administrado, indica de manera clara y taxativa en su parte anverso.

(...) El arma puede ser incautada si incurre en las casuales consagradas en el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993. Las autoridades militares (...)” negrilla y subraya propias

De tal manera, el propietario del arma de fuego, en mención, no lo excluye del cumplimiento conforme a los parámetros establecidos por la autoridad militar en el permiso conferido para el uso del arma de fuego, concordante a lo mencionado, la Honorable Corte Constitucional la cual se pronuncia mediante sentencia, así:

Sentencia C-651/97

DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que puede responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituirá la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho invadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

Examinados los hechos puestos de relieve en el informe de Policía, que está amparado por la presunción de la legalidad, indica que el señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), se movilizaba en un vehículo de servicio particular, marca Toyota de placas RCM366, siendo requerido por los funcionarios de Policía adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte, quienes en el desempeño de sus funciones propias del servicio de Policía, desplegaron puesto de prevención y control sobre la vía al mar Km 51+150, le incautan 01 arma de fuego, CLASE: **Revolver**: MARCA: **Llama**. CALIBRE: **38L**. SERIE: **IM2186X**. CARTUCHOS: **06**. PROVEDORES: **0**. PERMISO: **P1975862**. VENCIMIENTO: **10/09/2023**, evidenciando que no tiene el permiso especial portar para la misma.

CONSIDERACIONES

Que el señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), en el kilómetro 51+150 vía al mar, incumplió y quebrantó el Decreto Presidencial No. 2267 del 2023 (diciembre 30) el cual fue reglamentado por la Resolución 00001179 del 29 de febrero del 2024, expedido por la Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Que, se observa entonces en los soportes documentales existentes en el cuadernillo del proceso administrativo, que la aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, por parte de funcionarios adscritos al Departamento de Policía Atlántico, concuerdan con los hechos que dieron origen al procedimiento policial, teniendo en cuenta la ubicación donde se presentaron, la forma como sucedieron y la hora en que tuvieron ocurrencia, frente al procedimiento realizado al señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar).

Que no existe información y/o documento dentro del acervo que permita inferir que la conducta haya sido sancionada por una norma no vigente, o de una manera desproporcionada, o al margen de la legalidad.

Que en los artículos 2 y 3 de la Resolución 00001179 del 29/02/2024, se encuentran las personas y entidades que se exceptúan en la restricción del porte de armas y las cuales no requieren permiso especial, prerrogativas en la cual, no se encuentra incluido el señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar),

Que, durante el término establecido para definir la situación jurídica del arma de fuego, el señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), no presentó solicitud devolución, por tanto no se hará pronunciamiento alguno.

Que no puede utilizarse de excusa la defensa personal, para infringir las normas expedidas por la autoridad, teniendo en cuenta que el Estado colombiano es quien tiene la titularidad general sobre las armas de fuego como así lo establece el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, y por consiguiente puede, si así lo considera suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o para porte.

Que se indica en el artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, la suspensión de la vigencia de los permisos para el porte de armas, señalando a su vez que cuando la suspensión sea general los titulares no podrán portar las armas de fuego, concordante con el reverso del salvoconducto, el cual señala que los elementos de guerra no podrán ser portados cuando exista suspensión general.

Que, siendo el Estado colombiano titular general de las armas de fuego, los administrados deben acatar las disposiciones de las prohibiciones, que para el caso en concreto se tiene acreditado que por parte del recurrente hubo una desatención elemental al portar el material bélico estando vigente el Decreto 2267 del 30/12/2023 reglamentado por la Resolución 00001179 del 29/02/2024, expedido por la Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Que el Decreto <Ley> 2535 DE 1993, señala en el artículo 85 y 89

ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;

ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso.

F). Quien porte armas y municiones, estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Que siendo por ello procedente la aplicabilidad de sanción de DECOMISO, en desfavor del titular del arma de fuego, teniendo en cuenta que, para la fecha de marras, el señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), portaba el arma de fuego de serie IM2186X, estando dominante la suspensión general de la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

Que el salvoconducto de serie P1975862, según el material obrante en el dossier, se encuentra con fecha de vigencia 10 de septiembre del 2023, es decir que no fue revalidado y supero los 90 días, por consiguiente también se configura la sanción señalada en el literal B, del artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra reza:

B. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

Que teniendo en cuenta las facultades legalmente conferidas y en especial las señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. IMPONER el DECOMISO en favor del estado de 01 arma de fuego, clase: revolver, marca Llama, calibre 38L, de serie IM2186X, con 06 cartuchos, y 1 permiso de porte P1975862, con fecha de vencimiento 10 de septiembre del 2023, al quedar demostrada la infracción al Decreto 2535, artículo 89, literal B y F, así:

F. Quien porte armas y municiones, estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (Subrayado fuera de texto), teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas en el Decreto 2267 del 2023 (diciembre 30), reglamentado por la Resolución 00001179 del 29/02/2024, de la Segunda Brigada del Ejército Nacional. (Subrayado fuera de texto)

B. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia; (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2º. DELEGAR. A la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, para efectos de notificación al señor CARMELO JAVIER BLANQUICETT TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.135.275, de Cartagena (Bolívar), del DECOMISO de 1 arma de fuego, marca Llama, calibre 38L, de serie IM2186X, con 06 cartuchos, y 1 permiso de porte P1975862, con fecha de vencimiento 10 de septiembre del 2023, al quedar demostrada la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 89, literal B y F, en forma personal, haciéndole saber al interesado, que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante el Comando de Departamento de Policía Atlántico y apelación ante el comandante de la Región de Policía No.8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 3º. En el evento que no se instaure recurso alguno, ante el Departamento de Policía Atlántico o que la decisión sea confirmada por la Región de Policía Nro.8, se DELEGA al Jefe del Grupo Armamento DEATA, realice los trámites administrativos correspondientes para el envío del arma de fuego relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la segunda Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la unidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Soledad-Atlántico,


Coronel **JOHN HARVEY PEÑA RIVEROS**
Comandante Departamento de Policía Atlántico

Elaborado por: SI. Cristhian Pombo Castro
Revisado por: CT. Betty Martínez Ayazo
Fecha elaboración: 17/12/2024
Ubicación: Mis documentos/ Armamento 2024

Calle 81 Nro. 14-33 Barrio los Almendros
Teléfono: 3206747 ext. 218114
www.policia.gov.co